

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 23/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-23-31-000-2004-01533-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CENTRO MEDICO DEL SUR LTDA	NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto ordena entregar títulos	Auto ordena entrega de títulos...	 
2	41001-23-31-000-2006-00569-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODOLFO OSORIO ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto resuelve solicitud	...	 
3	41001-33-31-001-2008-00100-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MIGUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA, CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA, EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA YANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto ordena oficiar	Auto ordena solicitar nuevamente colaboración al Contador de la Jurisdicción...	 
4	41001-33-31-001-2008-00132-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMIN ORTIZ JURADO, ISRAEL ORTIZ GUACA, BENJAMIN ORTIZ GUACA, LUIS FRANCISCO VARGAS DELGADO, MARIELA GUACA DE ORTIZ, AURA LIGIA PEREZ RIVERA Y OTROS, AURA ELENA ORTIZ GUACA, ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS, LUIS FRANCISCO VARGAS DELGADO, GERARDO ORTIZ GUACA, BENJAMIN ORTIZ JURADO, ISRAEL ORTIZ GUACA, BENJAMIN ORTIZ GUACA, MARIELA GUACA DE ORTIZ, AURA LIGIA PEREZ RIVERA	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN, NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	Auto declara suspensión del proceso hasta e 31 de octubre de 2024...	 
5	41001-33-33-001-2012-00009-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	 
6	41001-33-33-001-2012-00019-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO, MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA, DANIEL FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ, LUIS GUILLERMO ORTIZ ORTIZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto pone en conocimiento	...	 

7	41001-33-33-001-2013-00012-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISABEL AMAYA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	
8	41001-33-33-001-2013-00281-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NICOLAS MENDEZ UÑATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	
9	41001-33-33-001-2014-00254-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	
10	41001-33-33-001-2016-00424-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YILMER AUGUSTO CERQUERA GUARACA, MAYERLY CERQUERA GUARACA, GLORIA ROCIO CERQUERA GUARACA, MARLY YULIETH CERQUERA GUARACA, IRMA GUARACA DE CERQUERA, FABIOLA CERQUERA GUARACA, VICENTE CERQUERA DIAZ, AURA STELLA CERQUERA GUARACA, MYRIAM MERCEDES CERQUERA GUARACA, ANDREA CONSUELO CERQUERA GUARACA, JOSE ALEXANDER CERQUERA GUARACA, HECTOR FABIO CERQUERA GUARACA, ARISMENDY CERQUERA GUARACA, OLMER CERQUERA GUARACA	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto señala fecha continuación audiencia de pruebas ...	
11	41001-33-33-001-2018-00293-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIO FERNANDO PEREZ GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
12	41001-33-33-001-2018-00315-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	QUICK PETROL S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	

13	41001-33-33-001-2018-00380-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO GARCIA RAMIREZ Y OTRO, MARTHA LILIANA GUTIERREZ TRUJILLO Y OTRO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto resuelve renuncia poder	NO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE APODERADO DEMANDANTE...	
14	41001-33-33-001-2019-00026-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE SANTOS CAMARGO CALDERON	BANCO BBVA, MUNICIPIO DE NEIVA, CONSTRUCTORA INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL DE NEIVA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE NEIVA, CURADURIA URBANA SEGUNDA DE NEIVA	ACCION POPULAR	20/01/2023	Nombramiento Curador At-Litem	Auto designa Curador Ad litem de la demandada...	
15	41001-33-33-001-2019-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto aplica trámite de sentencia anticipada, prescinde Aud. Inicial, decreta pruebas y DA TRASLADO PARA ALEGAR ...	
16	41001-33-33-001-2019-00213-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIBARDO ALVARADO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	
17	41001-33-33-001-2019-00290-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VILMA NEVIRET RODRIGUEZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado de prueba documental...	
18	41001-33-33-001-2019-00345-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA	LAURA CRISTINA GOMEZ VILLAMIZAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto ordena correr traslado	Auto ordena dar traslado de prueba documental...	

19	41001-33-33-001-2019-00352-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BECCI HERRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto ordena correr traslado	Auto dispone dar traslado de prueba documental...	
20	41001-33-33-001-2020-00009-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON FERNEY ROSALES GALINDEZ, CLAUDIA MILENA ROSERO, JEIMY CAMILA ROSALES GALINDEZ, ISAURO ROSALES BRAVO, LUCRECIA GALINDEZ CHILITO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
21	41001-33-33-001-2020-00174-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JESUS ARTURO RAMIREZ CEBALLOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	
22	41001-33-33-001-2020-00229-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GRUPO PER S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Resuelve Reposición	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN...	
23	41001-33-33-001-2021-00039-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RODRIGO RAMIREZ TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto requiere	A la parte demandada...	
24	41001-33-33-001-2021-00047-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARINA TORRES DE PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	

25	41001-33-33-001-2021-00049-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	
26	41001-33-33-001-2021-00131-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROCIO MUÑOZ OMEN, MARLEY MUÑOZ OMEN, FERNANDO MUÑOZ OMEN, MARLENY OMEN JIMENEZ Y OTROS	EMPRESADE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN AGUSTIN, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto Inadmite Llamamiento Garantía	...	
27	41001-33-33-001-2021-00181-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN SEBASTIAN ROA MEDINA, MARIA AMANDA CASANOVA MENDEZ, YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA, BUENAVENTURA MEDINA SALAZAR, HECTOR RULBER ROA QUIROGA Y OTROS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	...	
28	41001-33-33-001-2021-00217-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CRISTIAN AUGUSTO DUSSAN TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR DE LA FISCALIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda Conjuez...	
29	41001-33-33-001-2022-00128-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NANCY MELO ARDILA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto resuelve retiro demanda	Auto acepta retiro de la demanda...	
30	41001-33-33-001-2022-00171-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE HENAR QUINAYAS CHILITO, HORPA DELIA QUINAYAS HERNANDEZ, LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA, FAIVER GOMEZ QUINAYAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto admite demanda	...	

31	41001-33-33-001-2022-00204-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYERLY BERNATE TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
32	41001-33-33-001-2022-00206-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	41001-33-33-001-2022-00208-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
34	41001-33-33-001-2022-00266-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAULA ANDREA TRUJILLO ARCOS, LEIDY LORENA ARCOS GUEVARA, JORGE GUTIERREZ BETANCOURT, ANA PAULINA BETANCOURT PALOMINO, CARMEN ROSA GUTIERREZ PALOMINO, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ VALENCIA, MARTHA CECILIA ARCOS GUEVARA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto admite demanda	...	
35	41001-33-33-001-2022-00263-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA YANETH ALDANA HUEPENDO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	
36	41001-33-33-001-2022-00265-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALFONSO MEDINA TORRES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	

37	41001-33-33-001-2022-00267-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOLANDA GARRIDO LINCE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	
38	41001-33-33-001-2022-00271-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELSA MORERA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto rechaza demanda	...	
39	41001-33-33-001-2022-00277-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PABLO EMILIO RAMOS LIZCANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	
40	41001-33-33-001-2022-00284-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PEDRO LUIS GOMEZ ABAUNZA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto rechaza demanda	...	
41	41001-33-33-001-2022-00292-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LILIANA RODRIGUEZ SALDAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	
42	41001-33-33-001-2022-00296-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FABIAN LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	

43	41001-33-33-001-2022-00300-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEIDY JOHANA JIMENEZ IDARRAGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto admite demanda	...	
44	41001-33-33-001-2022-00526-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIELA MEZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Avoca Conocimiento	...	
45	41001-33-33-001-2022-00530-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIA PERDOMO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	...	
46	41001-33-33-001-2022-00532-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA STELLA ARTUNDUAGA CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto inadmite demanda	...	
47	41001-33-33-001-2022-00540-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PAULA ANDREA POVEDA TOVAR	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Declara Impedimento	...	
48	41001-33-33-001-2022-00545-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WHINDER KINLEY CASTILLO CASAS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Declara Impedimento	...	

49	41001-33-33-001-2022-00549-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIDIERTH ALEXANDER GONGORA PERILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/01/2023	Auto Declara Impedimento	...	 
50	41001-33-33-009-2019-00064-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON SEBASTIAN ORTIZ MORENO, LEIDY FERNANDA ORTIZ MORENO, YON EDUIN ORTIZ ORTIZ, MABEL MORENO ESPINOSA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE GARZON (H), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD	REPARACION DIRECTA	20/01/2023	Auto resuelve Impedimento	Auto resuelve impedimento y avoca conocimiento ...	 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00039 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir a la actora a dar cumplimiento al auto del 23 de septiembre de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el numeral 3.3.1.2.1. del auto del 23 de septiembre de 2022, el despacho ordenó:

*<<3.3.1.2.1. Respecto a la solicitud de solicitar la copia de la hoja de vida del actor, en la cual estén todas las actuaciones realizadas dentro del trámite pensional que reposa en la entidad accionada, el despacho lo considera pertinente, por lo cual se solicita a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar la prueba peticionada por la parte demandante.*

<<Para llevar a cabo lo anterior, se concederá un término de diez (10) días.>>

¹ Índice 14, SAMAI.

2.2. Que a la fecha, la parte demandada no ha llegado la prueba documental decretada, encontrándose más que vencido el término otorgado por el despacho para tal fin.

2.7. Por lo tanto, se requerirá a la parte accionada para que, en el término de diez (10) días, allegue la copia de la hoja de vida del actor, so pena de las sanciones disciplinarias² y procesales³ aplicables.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado,** para que allegue copia de la hoja de vida del demandante RODRIGO RAMÍREZ TRIVIÑO, conforme al numeral 3.3.1.2.1 del auto del 23 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el incumplimiento de la presente orden puede conllevar a la aplicación de las sanciones disciplinarias y procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012. **Para ello se concederá el término perentorio de diez (10) días.**

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente, esto es, lo señalado en los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del auto del 23 de septiembre de 2022.

² Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) //3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)>>

³ Ley 1564 de 2012: <<ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.>>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb782f6a968897da6329964f33a1b9678279cd2ef7a398859383bae7d7b9de59**

Documento generado en 20/01/2023 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00217 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN AUGUSTO DUSSÁN TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Subsanada la demanda promovida en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **CRISTIAN AUGUSTO DUSSÁN TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se procede a resolver sobre su admisión.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN AUGUSTO DUSSÁN TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00217 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CRISTIAN AUGUSTO DUSSÁN TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN AUGUSTO DUSSÁN TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00217 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CRISTIAN AUGUSTO DUSSÁN TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001333001 2021 00217 00
ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JHON FREDY GUALY CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7716917⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 171.602 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido, obrante en el archivo 002 del expediente electrónico One Drive.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,



DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS
Conjuez

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2407258 del 17/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00171 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSÉ HENAR QUINAYAS CHILITO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

I. ASUNTO

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda, se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de **NIDIA ROCIO QUINAYAS CHILITO; JOSÉ HENAR QUINAYAS CHILITO; FAIVER GOMEZ QUINAYAS** y **HORFA DELIA QUINAYAS HERNÁNDEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ HERLINDA CHILITO ACOSTA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de **NIDIA ROCIO QUINAYAS CHILITO; JOSÉ HENAR QUINAYAS CHILITO; FAIVER GOMEZ QUINAYAS** y **HORFA DELIA QUINAYAS HERNÁNDEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas **estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación **todos** los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que **la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal**, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se **RECONOCE** personería adjetiva al profesional del derecho **FERNEY DARÍO ESPAÑA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.143.525 y

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

titular de la tarjeta profesional No. 97.383⁴ del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Fls 15 a 20 de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

UNDÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cfe2b052a508aa8a73267399e117f57d20985eb3aa0982509171fcb027fa1**

Documento generado en 20/01/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00256 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : PAULA ANDREA TRUJILLO ARCOS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **ANA PAULINA BETANCOURT PALOMINO; JORGE ENRIQUE GUTIERREZ VALENCIA; MARTHA CECILIA ARCOS GUEVARA; YINDRI VIVIANA ARCOS GUEVARA; LEIDY LORENA ARCOS GUEVARA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de **SHARICK YISETH RIOS ARCOS** y **JUAN ESTIVEN RIOS ARCOS; PAULA ANDREA TRUJILLO ARCOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de **DAYNA SALOME QUINTERO TRUJILLO; CARMEN ROSA GUTIERREZ PALOMINO** y **JORGE GUTIERREZ BETANCOURT**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA PAULINA BETANCOURT PALOMINO; JORGE ENRIQUE GUTIERREZ VALENCIA; MARTHA CECILIA ARCOS GUEVARA; YINDRI VIVIANA ARCOS GUEVARA; LEIDY LORENA ARCOS GUEVARA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de **SHARICK YISETH RIOS ARCOS** y **JUAN ESTIVEN RIOS ARCOS; PAULA ANDREA TRUJILLO ARCOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de **DAYNA SALOME QUINTERO TRUJILLO; CARMEN ROSA GUTIERREZ PALOMINO** y **JORGE GUTIERREZ BETANCOURT**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: REQUERIR a la parte demandante **ANA PAULINA BETANCOURT PALOMINO**, quien se identifica como la madre del fallecido **JAIR GUTIÉRREZ PALOMINO**, para que aclare la razón por la cual en el registro civil de nacimiento del último de los nombrados aparece que es hijo de **ANA PAULINA PALOMINO**, quien expresa que es indocumentada⁴. Sin embargo, en la cédula de ciudadanía de la demandante⁵ se evidencia que los apellidos de la madre no corresponden con el registro civil de nacimiento. Lo anterior puede afectar la legitimación en la causa de la demandante, por lo que solicita allegar las pruebas pertinentes para aclarar tal punto.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **HECTOR ANDRES GUTIÉRREZ BARREIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.412⁶ y titular de la tarjeta profesional No. 142.728 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Fls 14 a 25 de la anotación número 3; y fls 5 al 10 de la anotación número 7 del índice de actuaciones SAMAI).

DUODÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁴ Folio 41, índice 3, SAMAI.

⁵ Folio 26, índice 3, SAMAI.

Página oficial: Rama Judicial

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 1975987 del 02/12/2022 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e673472f7152c78214b10d40435bbf0271ade85636e4b17ecb9a6f2be87dd4**

Documento generado en 20/01/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00263 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA YANETH ALDANA HUEPENDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA YANETH ALDANA HUEPENDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA YANETH ALDANA HUEPENDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38906a2a9800774df449f9b3ec00e5eb9a316834d5681314fd207a594b7fc3**

Documento generado en 20/01/2023 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00265 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO MEDINA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALFONSO MEDINA TORRES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALFONSO MEDINA TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f51c10df6011cb680cfc7b54ce1a36a7e2fb8472f4cb0cafaf27f2323ac042**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00267 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOLANDA GARRIDO LINCE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YOLANDA GARRIDO LINCE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YOLANDA GARRIDO LINCE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3579aedaed59be43e20498f629590966c00c32aacf98085132fcc291cdc72**

Documento generado en 20/01/2023 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00277 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PABLO EMILIO RAMOS LISCANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **PABLO EMILIO RAMOS LISCANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **PABLO EMILIO RAMOS LISCANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARTHA LUCÍA TRUJILO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55169720⁴ y titular de la tarjeta profesional No. 93.890 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fl 126 y s.s. de la anotación 3 del índ. actuaciones de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0651f895b1d1ff4cf74021bcea9873dd4854ad286cd0e8957723f8780e3e057d

Documento generado en 20/01/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1939915 del 29/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna vigente en su contra.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00292 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LILIANA RODRÍGUEZ SALDAÑA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LILIANA RODRÍGUEZ SALDAÑA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LILIANA RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e332e1863290ef23e8c6b799216f2cdb76c63d299f08500db5e01efcf0d69ddd

Documento generado en 20/01/2023 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00296 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIÁN LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FABIÁN LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **FABIÁN LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a529c1736bed843af65f0d0c6d97aa8a4ce8e6f1fdec6c8f0529eed0fd2fb0**

Documento generado en 20/01/2023 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA JIMÉNEZ IDARRAGA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEIDY JOHANA JIMÉNEZ IDARRAGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEIDY JOHANA JIMÉNEZ IDARRAGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030246823cd095b6deae1663178c15140471394538f9e6842426a7b9e64756e**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00526 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIELA MEZA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
PROVIDENCIA : AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se avoca conocimiento respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora MARIELA MEZA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 31 de octubre de la presente anualidad¹, fue remitida por competencia por parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Meta, por el factor territorial.

Lo anterior, de acuerdo a la Hoja de Servicios Militares N°. 275 del Sargento Primero Héctor Eduardo Gómez Torres, la última unidad en la que laboró fue el Batallón de Infantería – Colombia en Campoalegre (Huila), a la cual fue trasladado el 10 de enero de 1968.

Dispone el numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia en razón del territorio que, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se

¹ Anotación 3 índ. actuaciones SAMAI

determina este factor por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo la literalidad de la norma; teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el Sargento Primero Héctor Eduardo Gómez Torres (q.e.p.d.), la última unidad en la que laboró fue el Batallón de Infantería – Colombia en el Municipio de Campoalegre (Huila), y que el homólogo que remitió la demanda no decretó nulidad de lo actuado por falta de competencia por razón del territorio, el despacho avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se continuará con el curso normal del proceso y se advierte que la actuación surtida hasta la presente conserva plena validez.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda promovida por MARIELA MEZA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto el término indicado en el numeral precedente, ingresen las diligencias a despacho para adoptar nueva decisión.

TERCERO: INFORMAR que cualquier memorial que las partes o intervinientes deseen presentar deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIELA MENZA
41001 33 33 001 2022 00526 00
AUTO AVOCA CONOCIMIENTO
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c75a81b630431ca32b92b9896bfc013291f495549deaf2270605ff5c836f2**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTACIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00170 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO
DEMANDADOS : EMGESA S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA : NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
PROVIDENCIA : ***AUTO APLICA TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA
-EXCEPCIÓN PERENTORIA – Y OTRO***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A -sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO, mediante apoderado judicial presentó ante los Juzgado Civiles del Circuito de Garzón – Huila, demanda ordinaria de mayor cuantía contra EMGESA S.A. E.S.P.¹

Pretendiendo el actor se declare que en su condición de vendedor sufrió lesión enorme, por haber recibido de EMGESA S.A. E.S.P. un valor inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida al tiempo del contrato de compraventa del bien inmueble rural denominado "LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Llano de la Virgen del municipio de Altamira – Huila, compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 423 del 3 de marzo de 2012, bien inmueble identificado con

¹ Folio 55 – 62 C. 1 ppal expediente físico.

la Matrícula Inmobiliaria No. 202 -9788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila.

Consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la demandada a completar y pagar al demandante el justo precio del bien inmueble objeto de la compraventa con la deducción de una décima parte.²

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila, y luego de que fuera inadmitida y la parte actora subsanara las falencias advertidas, mediante auto del 18 de abril de 2018 se procedió a su admisión.³

Encontrándose para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., mediante providencia del 13 de junio del 2019 el citado despacho judicial, declaró de oficio la falta de jurisdicción ordenando el envío del expediente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.⁴

Recibido por esta agencia judicial el proceso para su conocimiento, mediante Auto No. 399 de fecha 13 de septiembre de 2019, se declaró la falta de competencia de esta jurisdicción para conocer del proceso; y se promovió el conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.⁵

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia fechada el 20 de noviembre de 2019, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y asignó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción administrativa, ordenando remitir el proceso a este despacho judicial.⁶

El 23 de septiembre de 2020 se avocó conocimiento y se obedeció lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, y como consecuencia se declaró la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, Huila a partir del auto de fecha 18 de abril de 2016, y se concedió a la parte actora el término para adecuar el trámite, pretensiones de la demanda y el poder, a los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011.⁷

Mediante auto del 10 de diciembre, el Juzgado dispuso adecuar de oficio la demanda al medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de CPACA, y admitir la demanda propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO, contra EMGESA S.A. E.S.P.⁸

² *Ibíd.*

³ Folio 63 – 72 C. 1 ppal expediente físico.

⁴ Folio 266 - 267 C. 2 ppal expediente físico.

⁵ Folio 314 - 317 C. 2 ppal expediente físico.

⁶ Folio 5 – 16 C. de esta Corporación.

⁷ Folio 01 C01 ppal expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

⁸ Folio 06 C01 ppal expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

La entidad demandada contestó la demanda, propuso las excepciones de **caducidad de la acción**, transacción, enajenación voluntaria y consecuente cumplimiento por parte de EMGESA del contrato de compraventa, hace nugatoria las pretensiones de nulidad del contrato, el pago se realizó de acuerdo a lo pactado por las partes del contrato, pago del justo precio – inexistencia de lesión enorme y del daño, EMGESA estableció el precio conforme lo determina la Resolución 18 0480 de 2010 - Cumplimiento de acto administrativo; inexistencia del hecho por el cual se pretende la obligación de indemnizar, inexistencia del daño, ausencia de prueba del presunto perjuicio y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados, deber de probar, primacía del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, bona fides y la genérica; y llamó en garantía al a la NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quien contestó la demanda.⁹

El apoderado judicial del demandante no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas por la entidad demandada.¹⁰

III. CONSIDERACIONES

3.1. La sentencia anticipada, en la modalidad prevista por el artículo 182A, numeral 3, del CPACA, ha sido concebida para dar por terminado un proceso, en forma anticipada, porque no tiene sentido imprimirle el trámite ordinario, debido a que carece de objeto sustantivo o de fondo. Adicionalmente, hay que recordar que la figura de la sentencia anticipada es una “expresión de los principios de flexibilidad o adaptabilidad” (Villamil Portilla, 2016), lo que para el juzgador se traduce en una facultad (no en una obligación) que le permite, en su condición de director del proceso, decidir si profiere una sentencia anticipada cuando encuentre probada una o varias excepciones perentorias.

3.2. De la excepción perentoria de caducidad

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹¹ en su artículo 38 por medio del cual se modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán***

⁹ Folio 16 C01 ppal expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Constancia Secretarial obrante en la anotación 38 índice del expediente SAMAI.

¹¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A

(...). (negrilla del Juzgado).

Por su parte el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al CPACA, en los siguientes aspectos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad,** la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

“Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

El Despacho considera que en el sub-lite es aplicable la anterior disposición, para dictar sentencia anticipada por la excepción de caducidad.

Entonces en cumplimiento del párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al CPACA, se considera en esta etapa innecesaria la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 181 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a las partes para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de la excepción de caducidad propuesta, se analizarán los documentos aportados por la parte actora con la demanda y la subsanación de la misma, los cuales obran en los folios 2 – 6, 23 – 54 vto, 66 - 69 C. ppal. 1 expediente físico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandada y la llamada en garantía, no objetaron las documentales aportadas con la demanda y la subsanación, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna.

3.3.1.2. Dictamen pericial

Incorporar al expediente el dictamen pericial «INFORME DE AVALÚO DE UN PREDIO RURAL» obrante a folio 7 – 12, **para efectos de resolver la exceptiva propuesta por la entidad demandada.**

3.3.2. De la entidad demandada EMGESA S.A. ESP

3.3.2.1. De las documentales aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó documentos obrantes a folio 17 – 33 del C. 01 ppal. del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

3.3.2.2. Documental solicitada, testimonios e interrogatorio de parte

La prueba documental solicitada, los testigos técnicos e interrogatorio de parte peticionados; El Despacho NIEGA el decreto de estas pruebas, considerando que son inconducentes e innecesarias para resolver la exceptiva propuesta por la entidad demandada.

3.3.2.3. Dictamen pericial

Incorporar al expediente el dictamen pericial «AVALÚO PREDIO LAS DELICIAS» obrante a folio 33 del C. 01 ppal. del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, **para efectos de resolver la exceptiva propuesta por la entidad demandada.**

3.3.3. De la llamada en garantía NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

No solicitó la práctica de pruebas.

3.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

3.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia las cuales se incorporan a través de esta providencia y, como quiera que la documental solicitada, testimonios e interrogatorio de parte de la entidad demandada, se negó por inconducente e innecesaria, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado para alegar de conclusión y presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitirlo.

Se ha de precisar que la Directora del proceso una vez presentados los alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, **puede reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada y en su lugar continuar con el trámite ordinario**, tal como lo establece el inciso final del artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales aportadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la misma, las cuales obran del folio 2 – 6, 23 – 54 vto, 66 - 69 C. ppal. 1 expediente físico, y folio 17 – 33 del C. 01 ppal. del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de proferir la sentencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso **(i)** dictamen pericial «INFORME DE AVALÚO DE UN PREDIO RURAL» obrante a folio 7 – 12, presentado por el demandante GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO FIESCO y **(ii)** dictamen pericial «AVALÚO PREDIO

LAS DELICIAS» obrante a folio 33 del C. 01 ppal. del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado aportado por la demanda EMGESA S.A. ESP, **para efectos de resolver la exceptiva propuesta por la entidad demandada.**

CUARTO: NEGAR las documentales solicitadas, testimonios e interrogatorio de parte de la entidad demandada EMGESA S.A., conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL identificado con la C.C. No. C.C. N° 1.096.197.687 y con T.P. No. T.P. No. 211.416 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, conforme al poder obrante en la anotación 48 del índice de actuaciones del expediente SAMAI.¹²

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JOHN ALBERT CONTRERAS BERTEL identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.096.197.687 y con T.P. No. T.P. No. 211.416 del C.S.J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la cual obra en la actuación 52 del expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

¹² Certificado No. 2049822 del 14 de diciembre de 2022 expedido por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, haciendo constar que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a9cbcf4873f8b419159d0dac6ba8921826037b47d0dd367561058426f3be6e**

Documento generado en 20/01/2023 09:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00540 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PAULA ANDREA POVEDA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA POVEDA TOVAR, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito; el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

3.2. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por la señora PAULA ANDREA POVEDA TOVAR, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f128eccd4bdbef8bbd0c362fcf16b2528520461e6f74dc56736a6d96c0b2fe**

Documento generado en 20/01/2023 07:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00545 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WHINDER KINLEY CASTILLO CASAS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante WHINDER KINLEY CASTILLO CASAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito; el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

3.2. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la parte accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por WHINDER KINLEY CASTILLO CASAS, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3805a0767e7531e561dc4ef8d0c45790eef9f1cea21e839ac275245ddbd9fcea**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00549 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIDIERTH ALEXANDER GÓNGORA PERILLA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

I. ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante DIDIERTH ALEXANDER GÓNGORA PERILLA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito; el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>

3.2. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales de la parte accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por DIDIERTH ALEXANDER GÓNGORA PERILLA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52b2732247fb9de961fb6b16c2c4af3a1983b4deb0b031ffa5d1061e65b37c**

Documento generado en 20/01/2023 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00530 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIA PERDOMO QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante Silvia Perdomo Quintero, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la

¹ Anotación 03 folio 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

demandante, considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como de la accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e92cdf74f98e0ae17fcdd6b79570b45368682be7819bc767ef48a8a0e831ad**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2022 00532 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA STELLA ARTUNDUAGA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante María Stella Artunduaga Cuéllar, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la

¹ Anotación 03 folio 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

demandante, considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como de la accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d991fb827c131a151c6765a860755ec27c07504dd72b18ccdeab737be355dc27**

Documento generado en 20/01/2023 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00131 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARLENY OMEN JIMÉNEZ Y OTRA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA Y OTRO
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A.*

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, a LA PREVISORA S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

La señora MARLENY OMEN JIMÉNEZ y otros, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que les fueron causados al señor ROBERTO MÚÑOZ ORTEGA, en hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, por el presunto impacto recibido por una teja de *eternit*, que se desprendió del techo del baño del baño público de la plaza de mercado de este municipio.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 390 del 11 de agosto de 2021¹. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de reforma de la demanda, la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a LA

¹ Folio 228 - 229 del cuaderno principal No. 2 expediente física

PREVISORA S.A.², en razón que, esta Aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil, con el objeto de amparar los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado.

Advierte que la llamada en garantía debe vincularse al proceso, por la vinculación con el cumplimiento de la póliza adquirida con la Aseguradora LA PREVISORA S.A., para amparar la responsabilidad civil extracontractual los perjuicios causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado.

- El MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, no aportó con el escrito de llamamiento, ni con la demanda, los documentos que fundamentan llamar en garantía a LA PREVISORA S.A., como es la póliza No. Póliza No. 1006214 y sus anexos, la cual hace referencia en dicho escrito.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

² Folio 008 C02 llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA a LA PREVISORA S.A. expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

«Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: [...].

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...].

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público».

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada, **al no aportarse las pruebas que se aducen en el llamamiento en garantía.**

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

IV. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, a LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, al demandado MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Dra. CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO³ con C.C. No. 1.082.773.017, y T.P.195.329 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en la página 26 folio 25 C01 ppal del OneDrive del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Dr. MANUEL ERNESTO LÓPEZ ANACONA⁴ con C.C. No. 1.082.779.668, y T.P. 341.274 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAN AGUSTÍN ESP, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que obra en folio 355 anotación 19 del índice expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

³ Certificado No 1984770 del 5 de diciembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁴ Certificado No 1984781 del 5 de diciembre de 2022 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12dc6e7eda6fee01b1aacc529e921fedc3826ace379314974d83235fa7ce4b8**

Documento generado en 20/01/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00390 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
PROVIDENCIA : AUTO NO ACEPTA RENUNCIA PODER.

I. Asunto

1.1. Estando el proceso al despacho para fallo se allegó memorial de renuncia al poder, presentado por el apoderado actor NELSON FRANCISCO RINCÓN MORENO¹.

1.2. Que dispone el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012:

<<ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

*<<La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**>> (Se subraya).*

1.3. Observado el documento de renuncia adjunto, no se acompañó la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, por lo que no se cumplen los requisitos legales para que surta efecto la renuncia del poder y, por lo tanto, no podrá aceptarse la misma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: No aceptar la renuncia del poder presentado por el apoderado actor, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

¹ Archivo 24, Expediente electrónico Onedrive Juzgado.

REPARACIÓN DIRECTA
MARTHA LILIANA GUTIERREZ Y OTRO
41 001 33 33 001 2018 00390 00
AUTO NO ACEPTA RENUNCIA PODER

SEGUNDO: SOLICITAR al apoderado demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue lo siguiente:

A) Adjuntar la prueba de la comunicación enviada a sus poderdantes informándoles de su renuncia, a efectos de proceder de conformidad con la ley.

B) Informar a sus poderdantes que deben constituir nuevo apoderado, y

C) informar al despacho las direcciones de correo electrónico de los demandantes MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO y JAIRO GARCÍA RAMÍREZ, para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff8370488eb2ce5d52ac9818d9a96300f38c3853929684ebd6fe354f664dd61**

Documento generado en 20/01/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2014 00254 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON REINALDO CARRIZOSA CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 22 de febrero de 2022², por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Juzgado que accedió las pretensiones, el día 21 de junio de 2019³, sin condena en costas segunda instancia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 22 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

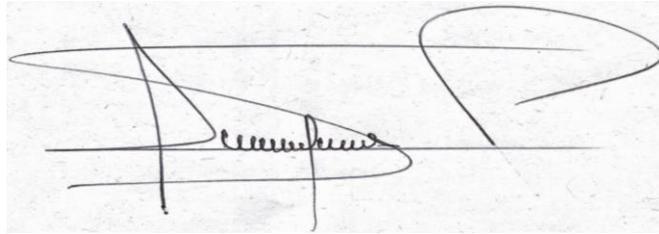
¹ Anotación 78 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 78 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 311 a 317 del C. No. 2 principal

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Andrés Fernando Andrade Parra'.

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

See



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00315 01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : QUICK PETROL S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 22 de junio de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 27 de julio de 2021. Sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 22 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 44

² Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 44

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54195e9a20982dc69fc2081540157a7f0b704dfdc68d927a355a6e96e7180fcb**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00019 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

1. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.

El Despacho mediante auto del 28 de octubre de la presente anualidad¹, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-2912 del 2 de noviembre de 2022 la que obra en la anotación 224 del índ. de actuaciones SAMAI.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes el contenido de la liquidación en atención a los principios de publicidad y contradicción.

2. De la solicitud de la parte actora.

El apoderado actor en solicitud obrante en la anotación 223 del índ. actuaciones SAMAI, solicita se oficie al Banco de Bogotá a fin de que se sirva informar o aclarar si, en virtud del oficio No GCOE-EMB- 20220901904940 del 21 de octubre del presente año, que figura en la anotación 216 del índ. actuaciones SAMAI, los dineros por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.) MCTE.,

¹ Anotación 217 índ. actuaciones SAMAI

que fueron congelados de la Cuenta Corriente No. 002321040, efectivamente han sido puestos a disposición del presente proceso.

De acuerdo a la solicitud del apoderado actor, se dispondrá oficiar a dicha entidad bancaria a fin de que proceda de conformidad con lo peticionado.

3. Del oficio remitido por el Banco Popular.

La Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo del Banco Popular mediante comunicación del 12 de diciembre de 2022 obrante en la anotación 229 del índice de actuaciones SAMAI, informa que dicha entidad bancaria procedió con el registro de la medida cautelar decretada y comunicada mediante el oficio 309 del 29 de agosto de 2022 en contra de la entidad demandada.

Así las cosas, se procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes la mencionada comunicación.

4. Decisión.

En concordancia con lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción.

SEGUNDO: Oficiar al Banco de Bogotá para que brinde la información requerida por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la comunicación enviada por el Banco Popular, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48c938d3fb39bec44fca6c8b7dbd1d00c80fe84fafb56fa1054e64b9951fd5**
Documento generado en 20/01/2023 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00271 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELSA MORERA CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 15 de julio de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, a fin de que se informara la dirección física de la demandante, se aportara el poder que le otorgara la actora a su apoderada judicial en legal forma acreditando que había sido enviado por la poderdante desde el correo electrónico indicado para recibir notificaciones, ya que el allegado es ilegible; además de lo anterior, los documentos obrantes a folios 44 y 49 del expediente electrónico son ilegibles, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

¹ Anotación 4 índ. actuaciones SAMAI

Si bien es cierto la parte actora allegó escrito manifestando subsanar la demanda², no lo hizo en su integridad ya que tan solo informó la dirección física de la parte actora y en cuanto a los demás requerimientos del Despacho guardó silencio.

2.3. Del caso concreto.

Como dentro del término concedido, la apoderada actora no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

TERCERO: Las peticiones que se quieran efectuar, deberán ser allegadas al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² Anotación 7 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d0b8485b7883554c2e4b6db7a364dcf998e5aef446077be826e8e2b8a3ab6**

Documento generado en 20/01/2023 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00284 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO LUIS GÓMEZ ABAUNZA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la inadmisión de la demanda.

En auto del 15 de julio de la presente anualidad¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara conforme los lineamientos establecidos en la providencia, so pena de ser rechazada la misma.

2.2. De la no subsanación de la demanda.

De acuerdo a la constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022², el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio.

¹ Anotación 4 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 8 índ. actuaciones SAMAI

2.3. Del caso concreto.

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

TERCERO: Las peticiones que se quieran efectuar, deberán ser allegadas al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129113b5e841b05652fcc5d5388cab0ac373841b879724c49170b4814d0dfe6c**

Documento generado en 20/01/2023 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2019 00064 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MABEL MORENO ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO/
AVOCA CONOCIMIENTO***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir respecto al impedimento manifestado por el homólogo del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

La señora MABEL MORENO ESPINOSA, YON EDUIN ORTÍZ ORTPÍZ, LEIDY FERNANDA y JHON SEBASTIÁN ORTÍZ MORENO, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES U.M.G.R.D., el DEPARTAMENTO DEL HUILA, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y el MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA, pretendiendo que sean declarados administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios (daño moral, daño a la vida de relación, daños a los intereses personalísimos de especial relevancia constitucional y convencional, daño material –lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro o indemnización anticipada), ocasionados presuntamente con el deceso del señor CRISTIAN MAURICIO ORTÍZ MORENO en hechos ocurridos el día 20 de enero de 2018 en la vereda Villa Rica del municipio de GARZÓN, HUILA.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva admitió la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES U.M.G.R.D., el DEPARTAMENTO DEL HUILA, COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM y el MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA.¹

El día 16 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, contestó la demanda a través de apoderada judicial Dra. CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, conforme al poder otorgado por el Alcalde Municipal señor EDGAR BONILLA RAMÍREZ.²

Que teniendo en cuenta que el mencionado alcalde municipal fue elegido por el periodo constitucional del **1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019**, tal como se advierte de la Credencial aportada con el poder otorgada a la profesional del Derecho Dra. CATERINE ISABEL TURIZO BELTRÁN, y consultada la página web del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA,³ quien ostenta actualmente el cargo de alcalde municipal es el señor Dr. LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ.

2.2. Del impedimento manifestado.

El titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, se declaró impedido para seguir conociendo el asunto, según providencia del 29 de julio de 2022⁴, argumentando que el Dr. LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ quien es el actual Alcalde del MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA, es pariente suyo en cuarto grado de consanguinidad y por consiguiente tiene interés directo o indirecto en el asunto, se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

2.3. Del pronunciamiento sobre el impedimento declarado.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

Las causales de impedimento son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de manera que ni los funcionarios judiciales ni las partes o sus apoderados pueden adicionarlas o sustituirlas.

¹ Anotación 27 del índice actuaciones SAMAI (obra expediente digital del medio de control).

² *Ibidem*.

³ <https://www.garzon-huila.gov.co/>

⁴ Anotación 25 del índice actuaciones SAMAI

De esta manera, el artículo 130 del CPACA dispone que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos indicados en el artículo 141 del CGP antes artículo 150 del CPC.

Por cuanto los motivos aducidos por el Juez Noveno Administrativo Oral de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA constituyen causal de recusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, se aceptará el impedimento manifestado y se dispondrá separar del conocimiento de este asunto al homólogo.

|Considerando lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A, se avoca su conocimiento.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juego Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA y, en consecuencia, se **DISPONE** separarlo del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso y consecuencia, solicítense las compensaciones correspondientes ante la Oficina Judicial, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se informa a los demandantes e intervinientes que los memoriales que quieran allegar, deberán remitirlos al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO: POR SECRETARÍA continúese el trámite pertinente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd42f5e1594fed738c9271ecf164e52af4dd497b3b138b1f8e2200f1f0e28b5**

Documento generado en 20/01/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2006 00569 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : RODOLFO OSORIO ORTIZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrante en la anotación 186 del índ. actuaciones SAMAI.

II. ASUNTO

La parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de medida cautelares y el archivo del expediente, en virtud del pago realizado al actor el 31 de agosto de 2022 por parte de Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La petición se dio en traslado a la parte demandante¹ mediante auto del 7 de octubre de 2022, quien en oportunidad allegó escrito señalando que no le asiste razón a la entidad demandada, ya que la orden judicial no se ha cumplido en su totalidad al existir sumas a favor del demandante, debiéndose continuar la ejecución con los valores faltantes que corresponden al pago de la indexación de la diferencia de mesadas y las agencias en derecho, de acuerdo con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ante lo manifestado por el apoderado actor, el despacho rechazará por improcedente la solicitud de la entidad demandada, advirtiéndose que en el evento que llegue a concretarse un pago total; la parte actora solicite el levantamiento de medidas cautelares o, cualquier otro de los presupuestos contemplados en el artículo 597 del CGP, sería la oportunidad para resolver la solicitud.

Es preciso despachar desfavorablemente la solicitud, al verificarse que no se configura ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 citado para el levantamiento de embargos, siendo la única causal válida la del pago total de la obligación y, con los abonos efectuados según lo afirmado por la parte actora no se cubre ese presupuesto.

3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud que propusiera el apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

TERCERO: Se informa a las partes e intervinientes que los memoriales que quieran aportar al proceso, deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del

¹ Anotación 188 del índ. actuaciones SAMAI

aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba28fae5fa20f29eb97cd0a0d7a18ee4b4be8cfa0844150208e0b97093222a4**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00181 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YOHANA ANDREA MEDINA CASANOVA Y OTROS
DEMANDADOS : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA –CAM
PROVIDENCIA : ***SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL***

1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

Por ser procedente (art. 180.3 CPACA), se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

El Despacho informa que **la audiencia se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹**; en el evento de que las partes **no dispongan de los medios tecnológicos**, podrán asistir a su práctica en la sala de audiencias de este Despacho judicial.²

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, e inciso segundo del artículo segundo de la Ley 2213 de 2022.

² En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e316826e59477844d423cc719a71326024c684845f47d5f7f25c673bca8e59f7**

Documento generado en 20/01/2023 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00424 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : VICENTE CERQUERA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO
LLAMADA EN GARANTÍA : LA PREVISORA S.A.
PROVIDENCIA : ***SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA PRUEBAS Y OTROS***

I. OBJETO

Procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 6 de agosto de 2019, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte.¹

2.2. Los días 5 de marzo de 2020² y 17 de marzo de 2021,³ se practicó la audiencia de pruebas, quedando pendiente el recaudo de una prueba documental y la práctica de interrogatorios de parte de los señores IRMA GUARACA DE CERQUERA, FABIOLA CERQUERA GUARACA, HECTOR FABIO CERQUERA GUARACA y ANDREA CONSUELO CERQUERA GUARACA, prueba solicitada por el apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

¹ Cfr. Folios 315 – 321 C. 3 ppal. expediente físico.

² Cfr. Folios 456 - 459 C. 3 ppal. expediente físico.

³ Cfr. folio 11 y 12 expediente electrónico One Drive.

2.3. El Oficial de Gestión Jurídica DISAN del EJÉRCITO NACIONAL, aportó expediente médico del señor JHOAN ANTONIO CERQUERA GUACARA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la con C.C. No. 1.081.698.569 (documental obrante en folios 14 y 15 del expediente OneDrive del Juzgado).

2.4. En consideración a que la prueba documental se encuentra recaudada, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas a fin de recaudar los testimonios decretados en audiencia inicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS DOS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El Despacho informa que **la audiencia se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones**⁴; en el evento de que las partes **no dispongan de los medios tecnológicos**, podrán asistir a su práctica en la sala de audiencias de este Despacho judicial.⁵

Para el efecto, las partes e intervinientes **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el enlace o invitación correspondiente y sus números de contacto, para solucionar los problemas tecnológicos que pudieran presentarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral

⁴ Inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, e inciso segundo del artículo segundo de la Ley 2213 de 2022.

⁵ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: DAR traslado por el término de **tres (3) días** de la prueba documental aportada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del EJÉRCITO NACIONAL, y que corresponde al expediente médico del señor JHOAN ANTONIO CERQUERA GUACARA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la con C.C. No. 1.081.698.569, documental obrante en folios 14 y 15 del expediente OneDrive del Juzgado.

El anterior documento puede ser consultado en el siguiente enlace por el término del traslado del documento:

[41001333300120160042400](https://www.one-drive.com/?id=41001333300120160042400)

TERCERO: Si la parte interesada requiere de oficios citatorios para los demandantes, se deberá informar con suficiente antelación a la fecha de realización de la audiencia de pruebas señalada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e5a633a955f7b2fdd0afd28c628ae75d11554c2e4ee171d7c64f93a00e60d**

Documento generado en 20/01/2023 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00100 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
***PROVIDENCIA : AUTO SOLICITA COLABORACIÓN AL CONTADOR/
REHACER LIQUIDACIÓN***

I. ASUNTO

En atención a las inconformidades planteadas por la parte actora y las entidades demandadas a la liquidación del crédito allegada por el Contador de la Jurisdicción, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022¹, solicitó la colaboración del Contador designado para esta jurisdicción a fin de que apoyara al Despacho efectuando la liquidación de la obligación que se reclama en la presente ejecución, para lo cual se le indicaron unos parámetros a seguir.

¹ Anotación 159 índ. actuaciones SAMAI

El Contador de la Jurisdicción aportó la liquidación², la cual se puso en conocimiento de las partes e intervinientes mediante auto del 28 de octubre de 2022³.

En oportunidad, la parte actora allegó escrito⁴, manifestando objetar la liquidación ya que el Profesional Contable liquida los intereses con las normas del C.P.A.C.A. cuando debió hacerse bajo el imperio del C.C.A., lo cual es ratificado por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado No 52001-23-31-000-2001-01371-01 (AG), que explica de manera clara y precisa los intereses de los procesos escriturales que se liquidan con el C.C.A. y los del sistema de oralidad con el C.P.A.C.A.

Por lo anterior, asegura que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2016 y la suma total de la condena corresponde a QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 76/100 (\$551.404.320,76) MCTE., que dividido entre el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, resulta un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 38/100 (\$275.702.160,38) MCTE., que le correspondería pagar a cada una de esas entidades, con los respectivos intereses.

Informa que el 27 de abril de 2017 el Ministerio de Interior le pagó la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 09/100 (\$302.716.676,09) MCTE., suma inferior a la que le correspondería pagar a esa fecha, y que en realidad corresponde a TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 39/100 (\$334.917.470,39) MCTE.; sin embargo a la entidad al pagar la suma señalada en precedencia, le quedó un saldo por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 49/100 (\$32.200.793,49) MCTE., a su cargo.

Indica que efectuada la liquidación de intereses hasta el 31 de octubre de 2022 da un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 49/100 (\$46.401.343,49) MCTE., que sumado con el saldo de capital da un total de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON 88/100 (\$78.602.136,88) MCTE., suma adeudada por el Ministerio del Interior a esa fecha.

² Anotación 165 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 173 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 178 índ. actuaciones SAMAI

De otro lado, afirma que la Unidad de Protección –UNP el 30 de junio de 2021 emitió la Resolución No 0842 de fecha 22 de junio de 2021, donde manifestó que la obligación a su cargo correspondía a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO (574.779.701), pero los intereses no los liquidó conforme lo ordena la sentencia, es decir, artículos 176 y 177 del C.C.A. sino con un concepto emitido por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, que fue revocado mediante la sentencia 52001-23-31-000-2001-01371-01 (AG) del 20 de octubre de 2014 que explica de manera clara y precisa que de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de los procesos escriturales se liquidan con el C.C.A. y los del Sistema de Oralidad con el C.P.A.C.A.

Por lo anterior aduce que la liquidación realizada por la UNP es igualmente equivocada, siendo la liquidación correcta hasta la emisión de la Resolución de pago, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 74/100 (\$636.268.202,74) MCTE., y no QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$574.779.701) MCTE, teniendo a su cargo la UNP un saldo de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS 74/100 (\$61.488.501.74) MCTE., saldo que con la causación de intereses moratorios desde la fecha de la liquidación de la resolución de pago del 30 de junio de 2021 hasta la fecha 31 de octubre de 2022 arroja la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 95 /100 (\$21.396.153,95) MCTE., que sumado con el saldo de capital da como resultado un saldo adeudado por la UNP de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 68/100 (\$82.884.655,68) MCTE.

Por su parte, el Ministerio del Interior también allegó escrito manifestando objetar así mismo la liquidación presentada por el Contador, argumentando que los pagos se hicieron a la parte actora conforme lo manifiesta el Grupo de Gestión Financiera y Contable – Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio, siguiendo los lineamientos sobre pago de intereses de mora y sentencias, laudos y conciliaciones descritos en la Circular No 10 del 13 de noviembre de 2014, habiendo cumplido con lo dispuesto en la sentencia, toda vez que según la Resolución No 0645 del 27 de abril de 2017 la entidad ordenó y generó los pagos realizados a la parte actora.

De igual manera, la UNP indicó que objeta la liquidación en comento, ya que no fue tomada en cuenta la Resolución No 0842 del 22 de junio de 2021 por la suma

de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO (\$574.779.701) MCTE., correspondiente al valor del 50% de la condena ordenada en la sentencia a favor de los demandantes.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho en primer término, que el proceso no se encuentra en la etapa consagrada en el artículo 446 del C.G.P. el cual indica los presupuestos para presentar la liquidación del crédito y el trámite de sus objeciones, de manera que no sería la oportunidad para que las partes presentaran objeciones a la liquidación proyectada por el Contador de la Jurisdicción, ya que tan solo se solicitó su colaboración en apoyo, dada la complejidad del tema bajo estudio, a fin de garantizar los derechos de las partes y con la finalidad de adoptar una decisión de fondo en este asunto.

Así las cosas, si bien es cierto el proceso no se encuentra en la etapa indicada en precedencia, sí se considera pertinente teniendo en cuenta la inconformidad de las partes, que el Contador de la Jurisdicción nuevamente brinde su apoyo al Despacho a fin de que rehaga la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley y la Jurisprudencia que se ha indicado, es decir, la providencia del 20 de octubre de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado No 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG) que se apartó del concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 respecto a la forma como se deben liquidar el pago con intereses moratorios, sosteniendo que tratándose de procesos tramitados ante esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011 creó una norma especial de transición procesal en su artículo 308, concluyendo:

- i) Que en los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia fue dictada antes, se causan intereses de mora en caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A. y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia.
- ii) En los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó después, se causan intereses de mora en caso de retardo en el pago, según el artículo 177 del C.C.A. y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia.
- iii) Finalmente, en cuanto a los procesos cuya demanda fue presentada en vigencia del CPACA y desde luego la sentencia se dicta conforme esa disposición legal, los intereses de mora se causarían según el artículo 195 de esa norma.

A la liquidación que se efectúe se le habrán de imputar los abonos que se hubieren efectuado a la obligación por parte de las entidades demandadas, teniendo en cuenta para el efecto, también las piezas procesales obrantes en el proceso, de la siguiente manera:

- La sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo 2010⁵
- Fallo modificado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 1 de julio de 2016⁶
- La constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, donde consta que quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2016⁷
- La radicación de las cuentas de cobro ante las entidades demandadas el 12 de enero de 2017⁸
- El auto mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021⁹
- La Resolución No 0645 del 27 de abril de 2017 de la Secretaría General del Ministerio del Interior¹⁰, imputándose el pago efectuado a la obligación por valor de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 19/100 (\$302.716.676,09) MCTE., según lo afirmado por la parte actora, el 27 de abril de 2017¹¹
- La Resolución No. 0842 del 22 de junio de 2021, emitida por la Unidad Nacional de Protección¹², imputándose el pago efectuado a la obligación por valor de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$574.779.701,00) MCTE, según lo manifestado por la parte actora el 30 de junio de 2021¹³
- Tener en cuenta para el efecto, lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998¹⁴

3. Decisión

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

⁵ folios 199 y s.s. expediente físico

⁶ folios 137 y s.s. expediente físico del Tribunal

⁷ folio 153 expediente físico del Tribunal

⁸ folios 11 y s.s. expediente físico ejecución de sentencia

⁹ Archivo 09 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

¹⁰ folios 13 y s.s. archivo 15 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

¹¹ archivo 07 del exp. híbrido One Drive del Juzgado y anotación 178 del índ. de actuaciones SAMAI

¹² anotación 180 índ. actuaciones SAMAI

¹³ anotación 178 del índ. de actuaciones SAMAI

Página oficial:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr004.html#170

¹⁴ «Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma».

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR nuevamente la remisión del expediente al Contador de la Jurisdicción, para que brinde apoyo al Despacho rehaciendo la liquidación de la obligación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE el término perentorio de diez (10) días.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Contador de la Jurisdicción y realícense las anotaciones de rigor en el software de gestión, y una vez allegada la misma ponerla en conocimiento de las partes.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68c529a043d7737ccf11a7bf9b869e920dea063d95722fe1e1d5601e6b8d9e7**

Documento generado en 20/01/2023 08:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUCRECIA GALÍNDEZ CHILITO Y OTROS.
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : ***AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 14 de junio de 2022¹, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Índice 30, SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv.

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7339a2e89b1f61b366ec2e015bd6d1721657edc1eeceb1b01ace6298de9c476b**

Documento generado en 20/01/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00047 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES DE PUENTES
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia del 12 de agosto de 2022¹, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Anotación 11 del índ. actuaciones SAMAI

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8173b08dbce9ab1a6b8dcb94060551e7dd0359c0a09865c4afa068a5cdcb4710**

Documento generado en 20/01/2023 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE
Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia del 12 de agosto de 2022¹, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Anotación 11 del índ. actuaciones SAMAI

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881ff07f8b88bf9ec9a9a0b1ec538190c6fe7f77970e78d4629046b922489d9**

Documento generado en 20/01/2023 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2004 01533 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
PROVIDENCIA : AUTO DISPONE ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

I. De la entrega de depósito judicial.

Certificado por la Secretaría del despacho a disposición del presente proceso, la constitución de título judicial No. 439050000978116 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) MCTE**, se ordenará la entrega a favor de la parte actora CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio de su apoderada judicial doctora LIZETH VARGAS SÁNCHEZ, profesional del derecho que cuenta con facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante (fl. 18 del cuaderno No. 1 de ejecución de sentencia), suma de dinero correspondiente al capital de la obligación a favor de la demandante.

Lo anterior considerando la solicitud de la apoderada de la parte actora visible en anotación 282 del índice de actuaciones de SAMAI, y que en proceso se encuentra aprobada la liquidación del crédito verificándose los presupuestos señalados en el artículo 447 del C. G. del P.

2. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte actora CENTRO MÉDICO DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por medio de su apoderada judicial doctora LIZETH VARGAS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.263.161 y T.P. No. 241.563 del C. S. de la J., quien cuenta con facultad expresa conferida por el poderdante para recibir, la suma de dinero correspondiente al depósito judicial No. 439050000978116 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$158.591.291) MCTE.**

SEGUNDO: DISPONER para efectos de la entrega de depósito judicial por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*", en lo que corresponda.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior continúese por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **f81d4681880ec35cc58919dbec12591351f8af764505f38aa4b5ff6fd57401eb**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00132 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN – HUILA
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE SOBRE SUSPENSIÓN DEL PROCESO*

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes

II. - ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la señora ROSALBA ORTIZ GUACA y otros presentaron demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, pretendiendo el pago de la condena impuesta en sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva – Huila¹, modificada a través de providencia del 26 de febrero de 2016² del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Con auto del 22 de abril de 2021³, se ordenó librar mandamiento de pago en favor de los accionantes, y en contra del Municipio de San Agustín.

Notificada la entidad demandada y agotado en trámite procesal correspondiente, en virtud del ánimo conciliatorio manifestado por las partes en marco de la

¹ Archivo 01 Audiencia inicial de la carpeta expediente escaneado del expediente electrónico del One Drive del Despacho

² Archivo 02 de la carpeta expediente escaneado del expediente electrónico del One Drive del Despacho

³ Archivo 18 Auto Libra Mandamiento Pago del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, se aportó a las diligencias acuerdo de pago suscrita entre las partes de la obligación procurada en el proceso⁴.

Atendiendo el acuerdo de pago suscrito entre las partes, se dispuso requerir a las partes a través de auto del 30 de septiembre de 2022⁵, para que precisaran si de acuerdo lo convenido en el acuerdo de pago procuraban la suspensión del proceso.

El apoderado de la parte actora con memorial obrante en anotación 211 del índice de actuaciones de SAMAI, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho, indicó *«me permito informar que de acuerdo con la entidad ejecutada se pretende la suspensión del proceso ejecutivo, hasta tanto la entidad cumpla con lo pactado dentro del acuerdo de pago, caso contrario se estará informando a fin de reanudar el trámite ejecutivo»*

A su vez la apoderada de la entidad demandada, señaló *«me permito informar que de acuerdo con el apoderado de la parte demandante, el Dr Luis Francisco Muñoz Vargas, ponemos en conocimiento al despacho, que en virtud del acuerdo de pago, solicitamos la suspensión del proceso, para dar cumplimiento al acuerdo convenido por las partes.»*

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

«Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.»

⁴ Anotación 206 del índice de actuaciones de SAMAI

⁵ Anotación 208 del índice de actuaciones de SAMAI

3.2. Del caso concreto

Considerando el precepto normativo citado en precedencia, encuentra el despacho que en el asunto no se ha proferido sentencia, igualmente las partes solicitan la suspensión de forma conjunta.

Frente al término de suspensión encuentra el despacho que este se sujetará a lo dispuesto en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el cual convinieron como forma de pago de la obligación, lo siguiente:

PAGO	FECHA	VALOR
1	Enero 2023	\$350.000.000 (trescientos millones de pesos).
2	Noviembre 2023	\$200.000.000 (doscientos millones de pesos).
3	Octubre 2024	\$321.136.413 (trescientos veintiún millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos trece pesos).

Concluye el despacho que el término de la solicitud de suspensión del proceso se extenderá hasta octubre de 2024, plazo que se pactó para cancelar la tercera y última cuota y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según obra en el acuerdo de pago.

abogado Luis Francisco Muñoz Vargas. **CLAUSULA CUARTA:** Queda entendido entre las partes, que en el evento en que la entidad incumpla con lo aquí acordado, se entenderá desistimiento de lo pactado y en consecuencia queda facultado el acreedor y/o apoderado para continuar el tramite ejecutivo respectivo **CLAUSULA QUINTA-** El presente acuerdo de pago regirá desde el mismo día de su suscripción. **PARAGRAFO:** No obstante, la vigencia aquí prevista, el deudor podrá reducir el plazo indicado, pagando lo adeudado antes del tiempo convenido

Es así, que considera esta agencia judicial que se verifican los presupuestos contenidos en el artículo 161 del C.G. del P., para decretar la suspensión del proceso solicitada; hasta el 31 de octubre de 2024, por lo cual así se decretará.

4. Decisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el **día 31 de octubre de 2024**, de conformidad con lo solicitado por las partes y los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR por Secretaría con el tramite que corresponda una vez cumplido el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d37b22bd474c0ab4f29472918988bacb8e0b4442472014aa54fa8ad221c11b**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2012 00009 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ROSALBINA ESPINOSA DE DÍAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, en providencia del 30 de agosto de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones, el día 30 de agosto de 2019³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 30 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT 900.198.281-8 quien actúa a través de la doctora YOLANDA HERRERA MUERGUEITO identificada con la C.C. No. 31.271.414 y T.P. No. 180.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido por la entidad demanda mediante Escritura Pública No. 3366 del 2 de septiembre de 2019⁴, para que represente los intereses de la entidad

¹ Anotación 161 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 161 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 154 a 160 del cuaderno No. 1 principal de ejecución

⁴ Cfr Folio 175 a 184 del cuaderno No. 1 de ejecución de sentencia

demandada. En consecuencia, entiéndase revocado el poder conferido al profesional del derecho José Arvey Alarcón Rodríguez.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO portador de la T. P. No. 317.648 del C.S. de J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder de sustitución obrante a folio 174 del C. No. 1 de ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c73b9ec9915780aa2391cd385c5b07b47006335eed90daf9d9bdfca719d417d**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00281 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : NICOLÁS MÉNDEZ UÑATE
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 27 de septiembre de 2022², por medio de la cual se confirmó el auto proferida por este Juzgado que negó el mandamiento de pago, el día 08 de septiembre de 2021³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 27 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotación 96 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 96 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Archivo 24 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a7dcce4b9f7b1e0d9b27fb562a4aa5d441d34a1a787b85f205e7da899e941**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2013 00012 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL AMAYA PACHECO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 08 de febrero de 2022², por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones, el día 30 de septiembre de 2016³, con condena en costas en primera instancia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 08 de febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Anotación 80 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 80 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 215 a 232 del C. No. 2 principal

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae151deb54618dbf0c5c187ac579226edcb84045027926a7725c664dff347eb**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00293 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIO FERNANDO PÉREZ GIRALDO
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 10 de agosto de 2020¹, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folio 110 a 114 del cuaderno No. 1 principal

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a8f65b4074d968afb4472095b097adce80d163350b3ec44eb54b85f8ddcd04

Documento generado en 20/01/2023 07:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en providencia del 11 de octubre de 2022², por medio de la cual se revocó el auto proferida por este Juzgado que declaró probado de oficio la excepción previa de inepta demanda, el 07 de abril de 2021³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 11 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Anotación 48 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 48 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Archivo 01 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e1ede570225d17db90e42a29b9dee2e708f1edc2f188ec2a16486f9a4190f**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00290 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VILMA NEYIRET RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto No. 601 del 10 de diciembre de 2020¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio y del expediente administrativo de la accionante que le fue requerido a la entidad demandada, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público.

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 se requirió la prueba documental decretada de forma oficiosa y el expediente administrativo de la accionante (anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI) y posteriormente a través de auto del 12 de agosto de 2022², se requirió nuevamente la prueba decretada de oficio y se realizó una precisión sobre los antecedentes administrativos requeridos.

¹ Cfr. archivo 2 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

² Anotación 44 del índice de actuaciones de SAMAI

Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto referido en precedencia, la Secretaría Educación Departamental allegó memorial³ certificado de Historia Laboral de la accionante No. 359, es así atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

Igualmente se dará traslado a las partes y los intervinientes de los documentos aportados en respuesta al requerimiento de expediente administrativo de la accionante, que obran en anotación 42 del índice de SAMAI.

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes por el término tres (3) días, los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Oficio 2022CS059256 -1, del 8 septiembre 2022, suscrito por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, con el cual se adjunta el Certificado de Historia Laboral No. 359 del 31 de marzo de 2022 de la demandante, documentos visibles en anotación 48 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.
- Oficio del 12 de mayo de 2022, suscrito por la Profesional Universitario Fondo Prestacional de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, con el cual se allegan antecedentes administrativos – sanción mora de la docente VILMA NEYIRET RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.126, documentos que obran en anotación 42 del índice de actuaciones de SAMAI

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral

³ Ver anotación 48 del índice de actuaciones de SAMAI

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca18d05c8443071a1abe1b90adb8041f2eb57daf971c74c5242b3d518e3a089**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00345 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADA : Decreto No. 071 de 2017 y Decreto 052 de
2018 de los cuales es beneficiaria LAURA
CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR.

PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través del 22 de julio de 2022¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio requerida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho allego memorial obrante en anotación 87 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. Anotación 87 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes por el término tres (3) días, los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Oficio Rad. No. 2022 -EE -215548, del 09 septiembre 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual obra junto con sus anexos en anotación 96 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640e7f94b7d76d78bc901565058e46d3e50cbff5b3f17ff22bbbd51616d17988**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00352 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADA : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto No. 304 del 21 de junio de 2021¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio correspondiente al expediente administrativo de la accionante que le fue requerido a la entidad demandada, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, recibido el expediente administrativo del accionante, conforme se ordenó en el auto referido en precedencia y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. archivo 9 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes por el término tres (3) días, los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Oficio NEI2022ER014945, del 15 de septiembre 2022, suscrito por la Líder De Programa Gestión De Talento Humano, con el cual se adjunta el expediente administrativo del accionante, documentos visibles en anotación 41 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c7b93820d07c81aa3568e92e5819d8717bd395eaf831e34a91a7d8f60541**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2020 00174 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS ARTURO RAMIREZ CEBALLOS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Cuarta de Decisión, en providencia del primero (1) de noviembre de 2022², por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado que negó las pretensiones, el día 29 de octubre de 2021³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del primero (1) de noviembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Anotación 37 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 37 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Archivo 35 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea563a9753cbd490e4ea3621456ad9fcbcf9a6a9702f3243157e18b569f0dc**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333 001 2022 00128 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY MELO ARDILA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La señora Nancy Melo Ardila, presentó a través de apoderada judicial demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Neiva¹.

Admitida la demanda con auto del 7 de octubre de 2022², y sin que se haya verificado la notificación personal de la parte accionada, la apoderado de la parte actora con memorial obrante en anotación 14 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó el retiro de la demanda, con fundamento en que: «*El retiro atiende*

¹ Ver anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI

a que revisada las partes y pretensiones se tiene que ya cursa proceso en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva bajo el radicado 2022-00119-00»

III. CONSIDERACIONES

Respeto del retiro de la demanda consagra el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que:

*“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

En el presente asunto se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que no se ha surtido la notificación personal del auto por el cual se admitió la demanda, en consecuencia no se ha trabado la litis, ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, resultaría procedente su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que, la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos y el expediente en su totalidad es digital, se procede a acceder a su retiro mediante auto a efectos de que la parte demandante conozca de la decisión sobre el retiro de la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte actora de retiro de la demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por NANCY MELO ARDILA contra NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE NEIVA; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2340c34dabe769d7217a4e6053b5259d99e65871f34f2cd90b21289d2ea3b**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00204 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MAYERLI BERNATE TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MAYERLI BERNATE TORRES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MAYERLI BERNATE TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1926490** del 28/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAYERLI BERNATE TORRES
41 001 33 33 001 2022 00204 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3205ad8d5ce691ba056dc6504b120de066dbe890cef1b03c7edfcf9771348**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00206 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1926490** del 28/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA
41 001 33 33 001 2022 00206 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338e54c6cc3f6e968de56d1439d362213a84f999735ecc47cacf29b401103b5**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00208 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YAQUELINE PERDOMO TRUJILLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁵ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 3 a 4 del documento número 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1926490** del 28/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdbd4baf8ef430c2d00e25e39de5c514c71b6f3bc686ca100be55b6800a6e8f**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00229 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO PER S.A.S.
DEMANDADOS : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES.
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022¹, por medio del cual el despacho declaró probada la excepción previa de **inexistencia del demandante** y ordenó la terminación del proceso, conforme el inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal.

2.1.1. Que conforme a la Ley 2080 de 2021 artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el despacho declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante, propuesta en la contestación de la demanda por la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

2.1.2. Se fundamentó la anterior decisión en que, por acta del 11 de octubre de 2017, suscrita por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, registrada en Cámara

¹ Anotación 22 del índice de actuaciones de SAMAI

de Comercio del Huila bajo el número 49854 del Libro IX del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, se decretó la liquidación de la sociedad (ver numeral 3.3.2.2 de la decisión recurrida).

2.1.3. Que por acta número 12 del 02 de febrero de 2018, suscrita por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, registrado en la Cámara de Comercio del Huila bajo el número 467328 del Libro XV del Registro Mercantil el 20 de febrero de 2018, se inscribe la **cancelación de la persona jurídica** (ver numeral 3.3.2.3 del auto impugnado).

2.1.4. Que en razón a que la demanda fue presentada el día 20 de noviembre de 2020, más de dos años después de haberse registrado la cancelación de la sociedad demandante (esto es, cuando ya se encontraba extinta), se considera configurada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Del recurso presentado por la parte demandada².

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria del auto anterior³, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expuso como fundamentos del recurso los siguientes:

2.2.1. Que el juzgado se pronunció frente a la exceptiva de la inexistencia de la demandante desde la fecha de presentación de la demanda, sin tener en cuenta que la sociedad actora se encuentra liquidada desde el 02 de febrero de 2018, antes de la fecha de expedición de los actos administrativos de liquidación oficial de revisión N° 900015 del 26 de marzo de 2019, y la Resolución N° 900008 del 18 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Es decir, los actos administrativos demandados fueron expedidos y notificados cuando ya se había configurado la inexistencia jurídica de la demandante, razón por la cual tales actuaciones se encuentran viciadas de nulidad.

2.2.2. Por lo expuesto, el despacho debió resolver asertivamente la excepción previa de inexistencia del demandante de manera posterior a la nulidad de los actos administrativos objeto del presente proceso, *<< pues existen argumentos que denotan mayor análisis y no la manera acelerada en que se resuelve la excepción previa propuesta por la demanda y ordenar archivar el proceso >>*.

2.2.3. Que tal actuación está causando un agravio al actor, imponiéndole una carga a la parte demandante que no está en capacidad de asumir.

² Anotación 25 del índice de actuaciones SAMAI

³ Constancia secretarial del 03 de noviembre de 2022, visible en anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI

Fundamenta su argumentación en la sentencia del Consejo de Estado del 23 de agosto de 2018, Radicación 23560, que señala: << Sin embargo, como se ha resuelto en fallos anteriores, la Sala advierte que debido a la inexistencia de la litis por falta de la parte actora, los actos de determinación del impuesto no constituyen título ejecutivo que sea objeto de cobro en vía administrativa.>>

2.2.4. En conclusión, solicita revocar la decisión de fecha 23 de septiembre de 2022, o en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

2.3. Del traslado del recurso a la parte demandante⁴.

La parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 23 de septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado declaró probada la excepción de inexistencia del demandante y dispuso terminar el proceso?

O si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida.

También deberá analizarse, en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

3.2. De la procedencia de los recursos interpuestos.

3.2.1. Es procedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 23 de septiembre de 2022, en aplicación del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011⁵.

3.3. El caso concreto.

3.3.1. Del recurso frente a la inexistencia del demandante.

⁴ Constancia secretarial del 03 de noviembre de 2022, visible en anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI.

⁵ **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.3.1.1. Se encuentra claro que el actor no está en contra de la declaratoria de la exceptiva de inexistencia del demandante, por estar plenamente demostrada (ver numeral 2.2.2 de la presente decisión). Sin embargo, solicita al despacho realizar un pronunciamiento previo sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con la jurisprudencia reseñada.

3.3.1.2. Respecto de tal postura jurídica, el despacho considera que es del fondo de la controversia decidir sobre la nulidad de los actos administrativos, para lo cual debe estar debidamente trabada la Litis, y las partes deben contar con la correspondiente capacidad para ser parte.

3.3.1.3. Como en el presente asunto la parte demandante no existe, no puede continuarse con el análisis de las causales de nulidad invocadas, por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

3.3.1.4. Y en lo que respecta a la solicitud de declarar los actos administrativos demandados como no constitutivos de títulos ejecutivos que sean objeto de cobro en vía administrativa, en la sentencia del Consejo de Estado traída a colación, no se hace pronunciamiento alguno sobre el punto en la parte resolutive de la decisión, por lo que puede considerarse un *obiter dictum* no vinculante.

3.3.1.5. Sean suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el auto recurrido.

3.4. De la concesión del recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, considera esta agencia judicial que es procedente su concesión en el efecto suspensivo, por ser un auto que pone fin al proceso, conforme al numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

<<ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<<(…)

<<2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

<<(…)

<<PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.>>

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho declaró probada la excepción previa de **inexistencia del demandante** y ordenó la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d51e13d39a2f59915508935282591163d0a9ef7971ff2f89c70f4cb19601112**

Documento generado en 20/01/2023 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00026 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ SANTOS CAMARGO CLADERÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Y RESUELVE SOLICITUD.*

1. De la designación de Curador Ad-litem al demandado.

Atendiendo la Constancia Secretarial de fecha 12 de enero de 2023, visible en anotación 91 del índice de actuaciones de SAMAI, procede el despacho a designar Curador Ad – litem, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente a la **Constructora Inversiones Palacios Molina S.A.**, entidad vinculada en las presentes diligencias, para tal fin se **DISPONE: DESIGNAR** al abogado **HÉCTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ BARREIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.412¹ y portador de la tarjeta profesional de abogado número 142.728 del C.S.J., **quien ejerce habitualmente su profesión.**

Líbrese la correspondiente comunicación a la profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, a los correo electrónico andresgutierrez155@gmail.com y ANDRESGUTIERREZ155@YAHOO.COM , haciendo la advertencia que de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 del C.G.P.**

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No. **2351147** del 13/01/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria vigente en su contra.

2. De la solicitud del apoderado de la vinculada Banco BBVA

De otra parte y vistos los memoriales suscritos por el apoderado de la vinculada Banco BBVA, registrados en anotaciones 88, 90 y 92 del índice de actuaciones de SAMAI, a través de los cuales solicita se fije fecha para audiencia inicial, **encuentra necesario el despacho advertir al peticionario que resulta improcedente en este momento procesal fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento normada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.**

Lo anterior considerando que aún no se ha verificado el vencimiento del término de traslado **de la demanda a las vinculadas**, siendo esto presupuesto para la fijación y celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme se prevé en el inciso primero de la norma antes citada, que dispone sobre la oportunidad para la celebración de la audiencia que *«El Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb60b546fcdca6cc5d2d3fbfc3e16a833e4a0fb4353e203338be73f96f6812d**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>